

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

19 5 JUL. 2020

RAD: 1100140030462020-00160-00.

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en término y la misma reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MAURICIO PARRA VARGAS, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

1. La suma de \$106.519.561,19, por concepto de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 28 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$8.263.831,00, por concepto intereses corrientes, contenido en la pagaré base de acción.
3. La suma de 91.808,23, por concepto de intereses de mora causados entre el 25 de febrero del 2020 hasta el 27 de febrero de 2020.

Sobre costas y la indexación se resolverá en su oportunidad. -

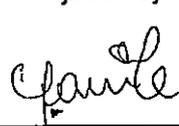
Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P.-

Se reconoce al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá	
Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 057	
Fijado hoy - 16 JUL. 2020	
Secretaria,	
<hr/> YAMILE RINCÓN HERNÁNDEZ	

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

15 JUL 2020

RAD: 1100140030462020-00160-00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40236604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Oficiese conforme el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.-

Una vez embargado se resolverá lo pertinente sobre el secuestro.

2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado, tenga depositados a cualquier título de los bancos mencionados en el escrito visible a folio 1 del cuaderno 2.

Limítese la medida a la suma de \$173.000.000,00. En caso de que la medida recaiga sobre cuentas de ahorros, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido por la ley. Oficiese.

Hasta aquí se limitan las medidas de embargo, como quiera que estas no pueden superar el doble de crédito perseguido. (Inc. Tercero del Art. 599 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

<p>Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá</p> <p>Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 057</p> <p>Fijado hoy 16 JUL 2020</p> <p>Secretaria, <i>Yamile Rincón Hernández</i></p> <p>YAMILE RINCÓN HERNÁNDEZ</p>
--